

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Incorpora Entrega – corrige
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Radicación Del Proceso 257543103002 201800115	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fechas veinticuatro (24) de junio, seis (06) y siete (07) de julio del año en curso, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el nit° de adjudicatario de la sociedad Inverst SAS – Inversionistas Estratégicos SAS (Cesionario Banco de Bogotá) es, 900.595.549-9 y no como quedo en el acta de la diligencia de remate.

Segundo: El representante legal de la empresa C Y O Administración Jurídica S.A.S., en su calidad de secuestre, hizo entrega del predio el cual tenía en custodia mediante acta de entrega de inmuebles de fecha 6 de julio del año en curso, al adjudicatario.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

la Judicatura

República Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [be34ba0b92cd7b4bdebaa0a28f39d494847b11fe91b390796b3f0ca2608d08d0](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 14/07/2022 05:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Estese a lo Dispuesto
Proceso	Expropiación C. 5 – Oposición a la Entrega
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, se le indica al memorialista que se este a lo dispuesto en el proveído calendado veinticinco (25) de octubre de la pasada anualidad.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez

(5)



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68771cf4dd1b0a73a809a0ae08d6ff4baa733bfc766a1e1d831c071e909593e**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Proceso	Expropiación C. 6 Incidente Regulación de Honorarios
Radicación Del Proceso 257543103002 201800205	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

I. Objeto Del Pronunciamiento

Comoquiera que no hay pruebas que practicar, se procede a resolver de plano el incidente de regulación de honorarios incoado por el profesional del derecho Pablo Enrique Sierra Cárdenas en calidad de apoderado de Posse Herrera & Ruiz S.A., al amparo de lo previsto en el inciso 4° del artículo 134 del C.G.P. y lo delineado por la doctrina autorizada.

II. Fundamentos Del Incidente De Regulación De Honorarios

1. Solicita el incidentalista se condene a Carlos Enrique Garibello Galarza al pago de los honorarios pactados en la propuesta de servicios y honorarios profesionales presentada por Posse Herrera & Ruiz S.A., de fecha cuatro (4) de julio de 2018, aceptada personalmente por el señor Garibello, los que se encuentran pendientes de pago así:
 - i. Por honorarios pactados como fijos en la propuesta de servicios, por la suma de **\$20.000.000.**
 - ii. La suma de **\$3.800.000** que corresponde al 19% calculado sobre la suma anterior que Posse Herrera & Ruiz deberá cancelar por concepto de Iva.
 - iii. Por honorarios de éxito en la propuesta de servicios, por la suma de **\$232.868.557.**
 - iv. La suma de **\$44.865.557** que corresponden al 19% calculado sobre la suma anterior que Posse Herrera & Ruiz deberá cancelar por concepto de Iva.

2. En subsidio de lo anterior, solicita al Señor Juez fijar los honorarios con base en los criterios señalados en el Código General del Proceso para la fijación de las agencias en derecho, los cuales estima en \$890.093.491, y condenar al señor Garibello al pago de dicha suma.

Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

III. Fundamentos De La Incidentada Al Descorrer El Traslado

Se corrió traslado a la parte incidentada por el termino de ley para lo cual manifiesta que se opone a las pretensiones, que la expropiación es un proceso que se sujeta a las reglas establecidas en el art. 399 del C.G.P., precedida por la declaratoria de utilidad pública.

Refiere que la Alcaldía Municipal de Soacha hizo oferta de compra a Carlos Enrique Garibello Galarza, como titular del derecho real. Arguye además que se profirió sentencia de expropiación se encuentra ejecutoriada y en firme, en primera y segunda instancia, por ende el pago de la indemnización de acuerdo al trámite del proceso de expropiación del art. 399 del C.G.P., debe darse estricto cumplimiento. La consignación debe ser presentada al Despacho dando cumplimiento al pago definitivo de la indemnización a su prohijado.

Se opone a la aplicación del art. 309 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consideraciones
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

La determinación del monto a cobrar por los profesionales del derecho con ocasión de la prestación de servicios especializados, *prima facie*, se libra de acuerdo a la manifestación de voluntades entre el cliente y el respectivo abogado.

Debido a la gran cantidad de inconvenientes que en la práctica genera la mencionada indefinición, las diferentes legislaciones han intentado regular la materia, valiéndose de tarifas fijadas por los colegios de abogados, por la estricta vigilancia de los pactos de cuota litis y por criterios rectores de origen jurisprudencial. Las normas que sistematizan la materia se encuentran, en la mayoría de los casos, consagradas en códigos de ética o deontológicos del ejercicio de la abogacía que, además, señalan las faltas, las sanciones, el procedimiento y los órganos competentes para investigar y penar a los mencionados profesionales.

Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Así las cosas, el artículo 76 del Código General del Proceso establece que con la finalidad de amparar al mandatario judicial de alguno de los extremos procesales, este dentro de los 30 días siguientes a la notificación del proveído que acepta la revocatoria al poder, puede proponer ante el juez que conoce el asunto incidente de regulación de sus honorarios.

La mentada disposición es una clara regla de excepción a las previsiones del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 que asigna a la justicia laboral "*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*"; por cuanto, de acuerdo con esta disposición la competencia para conocer de un proceso en el cual se discuta la existencia o no del derecho a que se le reconozcan honorarios dejados de cancelar con ocasión a la terminación de un contrato de prestación de servicios personales (mandato judicial) el Legislador la asignó a la justicia laboral.

Para determinar la remuneración del mandato se debe basar en primer lugar, en el acuerdo de los contratantes, en segundo lugar, con los criterios establecidos en la ley y, en tercer lugar, por el juez como lo dispone el artículo 2143 del Código Civil. En el primer evento se debe regular los honorarios con sujeción a la convención; en el segundo y tercer caso el mandante se encuentra obligado a pagarle al mandatario "*la remuneración usual*" conforme el numeral 3° del artículo 2184 del Código Civil.

Sobre este tópico la doctrina ha indicado que "*en materia de regulación del monto de la remuneración pueden presentarse tres hipótesis: a) Que las partes, bien sea antes o después del contrato de mandato, fijen el valor de los honorarios del mandatario; b) Que no siendo el caso anterior, la ley determine la forma de liquidar el valor de los honorarios, y c) Que no habiendo acuerdo entre las partes ni norma legal que señale la forma de liquidar ese valor, su regulación la haga el juez en el proceso que con tal fin promueva el mandatario contra el mandante (...)*"¹

De lo anterior, se evidencia que debe tenerse en cuenta que esta regulación en primer término sujeta a la regulación contractual de las partes y las

¹ Gómez Estrada, César. De los Principales Contratos Civiles. Cuarta Edición, Bogotá, Temis, 2008, página 396.

Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

tarifas fijadas a fin de avaluar dichos servicios por parte del Consejo Superior de la Judicatura constituyen un criterio auxiliar para determinar los mismos.

En el presente asunto no se suscribió contrato por prestación de servicios profesionales, por lo cual, el despacho debe acudir a la ley y a las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura para fijarlos.

Para fijar los honorarios se debe tener en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso establece: **“el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”** De suyo, conforme al artículo 5°, numeral 2°, 2.1. del Acuerdo n°. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que definió las tarifas de las agencias en derecho para los procesos declarativos especiales, esto es, procesos de expropiación así:

En primera instancia	Entre el 3% y el 7.5% del valor fijado para la indemnización
En segunda instancia	Entre 1 y 6 S.M.M.M.L.V.”

Por tanto, con el fin de establecer su valor debe basarse en la remuneración usual para lo que se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de su gestión y, claro está, las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que fija un tope mínimo de 3% y un máximo de 7.5% del valor fijado para la indemnización y en II Instancia, entre *En segunda instancia* entre 1 y 6 S.M.M.M.L.V.

Entonces, revisado el plenario se evidencia que el demandado Carlos Enrique Garibello Galarza otorgó poder al Posse Herrera & Ruiz S.A., el 07 de febrero de 2019, quien presentó contestación de la demanda de expropiación, por lo cual se tuvo por contestada la demanda, una vez integrado el contradictorio, surtido el traslado del dictamen pericial aportado por la parte demandada, se dio aplicación a lo normado en el numeral séptimo del artículo 399 del C.G.P., a la cual fue representado por el aquí

Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

incidentante, el día catorce (14) de octubre del año dos mil veinte (2020), en donde se decretó la expropiación por utilidad pública e interés social del predio objeto de litis, siendo recurrida por el extremo activo.

El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, mediante proveído calendado diecinueve (19) de marzo de la pasada anualidad, modificó la Sentencia proferida por esta juzgadora respecto del monto de la indemnización.

De lo anterior, se evidencia que el profesional del derecho actuó en la litis desde la contestación de la demanda hasta que le fue revocado el poder, fecha en la que ya se había resuelto el fallo de segunda instancia, siendo reconocida la personería para actuar a la togada Cecilia Alba Mendoza por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, esto cuatro (04) de mayo de 2021.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parágrafo del Artículo 3° del Acuerdo n°.PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que consagra:

*“PARÁGRAFO 3°. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, **en procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante **una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo** y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior”.*

Por lo tanto, dando aplicación a los criterios antes expuestos el despacho fijará los honorarios sobre el 3% del valor fijado para la indemnización atendiendo las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y las actuaciones efectuadas por el profesional del derecho al interior del proceso, los cuales corresponden a la suma de trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro m/cte. (\$353.856.934,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Asunto	Regula Honorarios Prestación de Servicios Profesionales
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Resuelve

Primero: Fijar como honorarios profesionales al abogado Pablo Enrique Sierra Cárdenas en calidad de apoderado de Posse Herrera & Ruiz S.A., la suma de trescientos cincuenta y tres millones ochocientos cincuenta y seis mil novecientos treinta y cuatro m/cte (\$353.856.934,00), a favor del incidentante y a cargo del señor Carlos Enrique Garibello Galarza, conforme al Acuerdo n°. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura los cuales deberán ser cancelados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

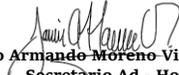
Segundo: No condenar en costas a la parte incidentada por no encontrarse causadas.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(5)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63496bb1bebacd8302716729acdb360d63a22482e602cf9f4a053340ff2a88d**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	No Repone – Concede Apelación
Proceso	Expropiación C. 9 – Oposición Entrega Títulos
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

I. Objeto Del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, mediante el cual decidió rechazo de plano el incidente propuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 del C.G.P.

II. Fundamento del recurso

Manifiesta el recurrente que se revoque o modifique el auto de fecha diecisiete (17) de febrero del corriente año, acto procesal que propuso retener el pago de la indemnización que corresponde a la expropiación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n° 50S-40348697, hoy n° 051-88098, objeto del proceso de la referencia, sustentando en la existencia de Proceso de Petición de Herencia del Juzgado Primero de Familia de Soacha Rad. 2021-429 con auto de admisión de la demanda por ser causahabiente con igualdad de derechos, sobre los activos de la herencia yacente de Nicomedes Medina de Galarza y Hermelinda Galarza de Garibello, entre los cuales se encontraba en cabeza de Carlos Enrique Garibello Galarza el predio con matrícula inmobiliaria n°051-88098 conocido como “La Esperanza” y segregado de otro de mayor extensión conocido como “El Pimiento”, con matrícula inmobiliaria n° 50S-189174, hoy n° 051-2923 de Orip, se omitió convocar a terceros con derechos subjetivos sobre el mismo, por ser causahabientes con vocación hereditario y omisión de notificación a los interesados.

Con la oposición a la diligencia de la entrega de título de pago de indemnización, pretendiendo evitar un daño irremediable a los derechos sustanciales y fundamentales de la persona afectada por la decisión judicial o por la acción de la persona natural. Tratándose de notificación del mandamiento ejecutivo, deberá notificarse a todos a litisconsortes necesarios que lo conformen, so pena de no producirse los efectos consagrados en el artículo 94 del C.G.P.

Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Asunto	No repone – Concede Apelación
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será íntegramente confirmada, como quiera que está en armonía con el artículo 127 del Código General del Proceso.

Para resolver es necesario tener en cuenta que, la norma en comento indica que *“solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale...”*, como se indicó en el proveído recurrido, a voces de doctrinantes como el tratadista Hernán Fabio López Blanco, los incidentes son taxativos, y solo pueden proponerse los autorizados en el código General del Proceso, norma que además prevé en su artículo 130 ibidem, que debe rechazarse de plano los incidentes no autorizados por el código.

Ahora bien hace alusión el recurrente a la imperiosa necesidad de haberse convocado según su dicho a terceros con derechos subjetivos sobre el mismo, por ser causahabientes con vocación hereditario y omisión de notificación a los interesados, situación que se aleja de la realidad procesal, nótese además que la sentencia proferida dentro del proceso que nos ocupa fue apelada y revisada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, sin que evidenciara la presunta falencia que hoy pretende el recurrente, máxime cuando se dirigió contra el titular del derecho real de dominio y contra quien existía en su momento derechos en litigio sobre el predio.

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

De igual manera yerra el recurrente referir normas sobre un proceso que no es el que corresponde al adelantado.

Reiterándole al recurrente que nos encontramos ante un proceso de expropiación, remitiéndonos a lo preceptuado en el artículo 399 del C.G.P., por lo que a efecto de la entrega de indemnización se atenderá lo previsto en el numeral 12, de la norma en comento.

En relación con el recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. (...) **5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.**

(...)”

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 2
© www.juzgado2civilcircuitosoacha.com ✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co			
Elaborado: mcgv	AI-013-22-III	☎ 3183616715	

Asunto	No repone – Concede Apelación
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Discurrido lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación cuestionada se sujeta a la legalidad, motivo por el cual habrá de confirmarse el auto recurrido al ajustarse a derecho y se concederá en efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad a lo normado en el numeral 5° del artículo 321 del estatuto procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Resuelve

Primero: Confirmar el auto atacado, por las razones expuestas en el presente proveído.

Segundo: Conceder el recurso de Apelación en el efecto devolutivo.

Tercero: Remitir ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión que rechazó de plano el incidente propuesto, para el efecto se ordena la remisión de los folios digitales contentivos de la totalidad de la actuación, quien deberá suministrar las expensas necesarias de digitalización de conformidad con el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (5)



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547c2ab75fa015b8da41f439b840f4b00d217e5030e15c07b65283b65ae41447**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Niega Apelación
Proceso	Expropiación C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 201800205	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

I. Objeto Del Pronunciamiento

En auto de fecha diecisiete (17) de febrero de la presente anualidad, el despacho decidió no resolver el recurso interpuesto, al encontrar que la recurrente no esta reconocida como parte dentro del presente asunto, por lo que no está legitimada ni por activa o pasiva para recurrir decisiones dentro del presente.

Mediante mensaje de datos la apoderada judicial de la señora Ana Ligia Garnica Rodríguez (Ligia Garibello), en el proceso de Cesación de Efetos Civiles de matrimonio religioso, que cursa contra el señor Carlos Enrique Garibello, aquí demandado, que cursa en el Juzgado 19 de Familia de Bogotá, bajo el radicado n°. 2021-115, interpone recurso de apelación contra dicho auto, por medio del cual se dispuso no reponer y mantener incólume los previstos denominados “*Fraccionamiento Títulos*” y “*Comisiona Entrega Definitiva*”.

Consideraciones

Del recurso de apelación:

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala.

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

El recurso de apelación interpuesto no es procedente contra el auto que no repuso y mantuvo incólume los proveídos denominados “*fraccionamiento títulos*” y “*Comisiones Entrega Definitiva*” calendado veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por la potísima razón que el auto opugnado no está enlistado dentro de los previstos en el artículo 321 del CGP.

Valga decir, que a la fecha la profesional del derecho no ha elevado solicitud de intervención a favor de su prohijada la señora Ana Ligia Garnica Rodríguez, a efectos de emitir un pronunciamiento.

Asunto	Niega Apelación
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

De otro lado, una cosa es que al plenario haya sido radicada una solicitud de embargo y retención de los derechos y crédito que persiga el demandado Carlos Enrique Garibello Galarza dentro del proceso de Expropiación, dentro del proceso bajo el radicado n°11001311001920210011500, verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoado por la señora Ana Ligia Garnica Rodríguez (Ligia Garibello) contra el señor Carlos Enrique Garibello Galarza, siendo representada por la aquí recurrente, situación que no la convierte en parte o tercero, porque el Despacho tomó atenta nota de la misma y procederá conforme lo prevé el artículo 399 del CGP, así como tampoco se ha decidido o negado sobre su intervención, por ello no es dable invocar el numeral 2° del artículo 321 ibídem a efectos de ser otorgada la apelación.

Sin más, no se concede el recurso de apelación impetrado por no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca,

Resuelve

Negar la concesión del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(5)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022.</p> <p>Estado n°.028</p>
 <p>Jairo Armando Muñoz Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236f4501f93215728d73377012822e9ffcaf2627c3aa375703954d1758f0dd2f**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Reconoce Personería – Estese A Lo Dispuesto
Proceso	Expropiación C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 201800205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha cuatro (04) de abril del año en curso, el despacho dispone:

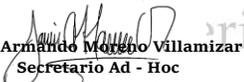
Primero: Se reconoce personería al abogado Santos Alirio Rodrigue Sierra, como apoderado judicial de la parte demandante Municipio de Soacha, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Segundo: Se le indica al profesional del derecho que se este a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(5)



	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022.	
Estado n°.028	
 Jairo Armando Muñoz Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7020c85ae911ec1f4ec41af7cf82c71709df64b28cbc28b0ea538ab99001d4bc**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com	j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Elaborado: mcgv	AS-015-22-III	3183616715

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202000065	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Las presentes diligencias ingresan al despacho para decidir lo que en derecho corresponde, sobre la solicitud de terminación del proceso, formulado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, coadyuvada por la demandada.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P., establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”

Al punto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha expresado lo siguiente:

“En cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio”..., es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando esta le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, en virtud de la titularidad del poder de disposición del derecho en litigio puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo por conducto de apoderado al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también al otorgarle facultad expresa para ello, o bien que también puede hacerlo directamente, tanto en ausencia de todo apoderado.

Así como en los casos en que teniendo apoderado para desistir independientemente de este (con, sin, o en contra de su consentimiento) procede a desistir directamente de su proceso siempre y cuando se trate de un demandante plenamente capaz” (Subrayado y negrilla es nuestra)

Analizado el escrito aportado por el apoderado de la parte actora, coadyuvado por su poderdante, y la parte demandada; encuentra el Juzgado que, a través de la solicitud radicada a través de correo electrónico, mediante el cual solicitan la terminación del proceso, manifiestan el querer inequívoco de desistir de las pretensiones de la demanda.

Reunidos los presupuestos legales establecidos en el artículo 314 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 del C.P.L., se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

Resuelve:

Primero: Decretar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Segundo: Decretar la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto. Oficiese.

Carrera 4ª N°.38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 1
www.juzgado2civilcircuitosoacha.com		j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Elaborado: mcgv	AI-016-22-III	3183616715

Asunto	Termina Proceso Por Desistimiento
Radicación Del Proceso	257543103002 202000065
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Tercero: Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, dando aplicación a lo normado en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f8cb9bfc669a879571697793620ede2eac8a79f3de4b2db2d4fbed205d83ae**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia

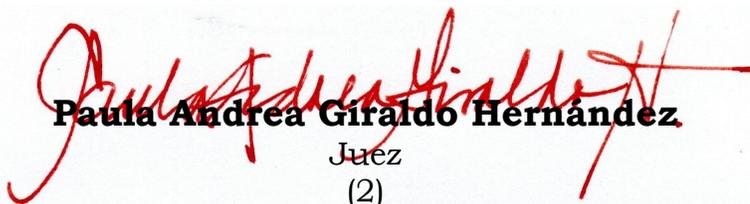


Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Asunto	Obedézcase y Cúmplase
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real C. 4 - Tribunal
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha primero (01) de julio de la presente anualidad, obedézcase y Cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil - Familia, en providencia judicial de fecha del primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022), en donde confirma el auto apelado.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b96adc92eb1ac1081904dfb76deb415716c2c2b151e4444d9c1d450eb3acf8f**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real C. 1 – Principal
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Antecedentes

Biomax Biocombustibles S.A., impetró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra **Luisa Fernanda Quintero Diaz**, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas:

A. Respetto del Contrato de Mutuo No. E-00000084

1. La suma de \$4.422.984 por concepto de capital.
 - 1.1. La suma de \$5.805.225 por concepto de intereses de plazo
 - 1.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 1° anterior desde el 25 de junio de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.
2. La suma de \$4.525.707 por capital.
 - 2.1. La suma de \$5.738.343 por intereses de plazo.
 - 2.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 2° anterior desde el 25 de julio de 2015 hasta que se realice el pago efectivo.
3. La suma de \$4.593.592 por capital
 - 3.1. La suma de \$5.670.457 por intereses de plazo.
 - 3.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 3° anterior desde el 25 de agosto de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.
4. La suma de \$4.662.496 por capital.
 - 4.1. La suma de \$5.601.553 por intereses de plazo
 - 4.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 4° anterior desde el 25 de septiembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.
5. La suma de \$4.732.434 por concepto de capital
 - 5.1. La suma de \$5.531.616 por intereses de plazo
 - 5.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 5° anterior desde el 25 de octubre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.
6. La suma de \$4.803.420 por capital
 - 6.1. La suma de \$5.460.629 por intereses de plazo.
 - 6.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 6° anterior desde el 25 de noviembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.
7. La suma de \$4.875.472 por capital
 - 7.1. La suma de \$5.388.578 por intereses de plazo

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

7.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 7° anterior desde el 25 de diciembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.

8. La suma de \$4.948.604 Por capital

8.1. La suma de \$5.315.446 por intereses de plazo.

8.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 8° anterior desde el 25 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

9. La suma de \$5.022.833 por capital.

9.1. La suma de \$5.241.217 por intereses de plazo.

9.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 9° anterior desde el 25 de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

10. La suma de \$5.098.175 por capital

10.1. La suma de \$5.165.874 por intereses de plazo.

10.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 10° anterior desde el 25 de marzo de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

11. La suma de \$5.174.648 por capital

11.1. La suma de \$5.089.402 por intereses de plazo.

11.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 11° anterior desde el 25 de abril de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

12. La suma de \$ 5.258.268 por capital

12.1 La suma de \$5.011.782 por intereses de plazo

12.2 Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 12° anterior desde el 25 de mayo de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

13. La suma de \$5.331.052 por capital.

13.1. La suma de \$4.932.998 por intereses de plazo

13.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 13° anterior desde el 25 de junio de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

14. La suma de \$5.411.017 por capital

14.1. La suma de \$4.853.032 por intereses de plazo

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 14° anterior desde el 25 de julio de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

15. La suma de \$5.492.183 por capital

15.1. La suma de \$4.771.867 por intereses de plazo

15.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 15° anterior desde el 25 de agosto de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

16. La suma de \$5.574.565 por capital.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

16.1. La suma de \$4.689.484 por intereses de plazo.
16.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 16° anterior desde el 25 de septiembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

17. La suma de \$5.658.184 por capital.
17.1. La suma de \$4.605.866 por intereses de plazo.
17.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 17° anterior desde el 25 de octubre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

18. La suma de \$5.743.057 por capital.
18.1. La suma de \$4.520.993 por interés de plazo.
18.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 18° anterior desde el 25 de noviembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

19. La suma de \$5.829.202 por capital
19.1. La suma de \$4.434.847 por intereses de plazo.
19.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 19° anterior desde el 25 de diciembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

20. La suma de \$5.916.640 por capital
20.1. La suma de \$4.347.409 por intereses de plazo
20.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 20° anterior desde el 25 de enero de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

21. La suma de \$6.005.390 por capital.
21.1. La suma de \$4.258.660 por intereses de plazo.
21.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 21° anterior desde el 25 de febrero de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

22. La suma de \$6.095.471 por capital
22.1. La suma de \$4.168.579 por intereses de plazo
22.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 22° anterior desde el 25 de marzo de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

23. La suma de \$6.186.903 por capital
23.1. La suma de \$4.077.147 por intereses de plazo.
23.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 23° anterior desde el 25 de abril de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

24. La suma de \$6.279.707 por capital.
24.1. La suma de \$3.984.343 por intereses de plazo.
24.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 24° anterior desde el 25 de mayo de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

25. La suma de \$6.373.902 por capital.

25.1. La suma de \$3.890.147 por intereses de plazo

25.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 25° anterior desde el 25 de junio de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

26. La suma de \$6.469.511 por capital.

26.1. La suma de \$3.794.539 por intereses de plazo.

26.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 26° anterior desde el 25 de julio de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

27. La suma de \$6.566.553 por capital.

27.1 La suma de \$3.697.496 por intereses de plazo.

27.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 27° anterior desde el 25 de agosto de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

28. La suma de \$6.665.052 por capital

28.1. La suma de \$3.598.998 por intereses de plazo.

28.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 28° anterior desde el 25 de septiembre de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

29. La suma de \$6.765.027 por capital.

29.1. La suma de \$3.499.022 por intereses de plazo.

29.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 29° anterior desde el 25 de octubre de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

30. La suma de \$6.866.503 por capital.

30.1. La suma de \$3.397.547 por intereses de plazo.

30.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 30° anterior desde el 25 de noviembre de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

31. La suma de \$6.969.500 por capital

31.1. La suma de \$3.294.549 por intereses de plazo.

31.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 31° anterior desde el 25 de diciembre de 2017 y hasta que se realice el pago efectivo.

32. La suma de \$ 7.074.043 por capital.

32.1. La suma de \$ 3.190.007 por intereses de plazo.

32.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 32° anterior desde el 25 de enero de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

33. La suma de \$7.180.154 por capital.

33.1. La suma de \$3.083.896 por intereses de plazo causados

33.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 33° anterior desde el 25 de febrero de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

34. La suma de \$7.287.856 por capital.

34.1 La suma de \$2.976.194 por intereses de plazo.

34.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 34° anterior desde el 25 de marzo de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

35. La suma de \$7.397.174 por capital.

35.1. La suma de \$2.866.876 por intereses de plazo.

35.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 35° anterior desde el 25 de abril de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

36. La suma de \$7.508.131 por capital.

36.1. La suma de \$2.755.918 por concepto de intereses de plazo causados

36.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 36° anterior desde el 25 de mayo de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

37. La suma de \$7.620.753 por capital.

37.1. La suma de \$2.643.296 por concepto de intereses de plazo causados.

37.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 37° anterior desde el 25 de junio de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

38. La suma de \$7.735.065 por capital.

38.1. La suma de \$2.258.985 por intereses de plazo causados.

38.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 38° anterior desde el 25 de julio de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

39. La suma de \$7.851.090 por capital.

39.1. La suma de \$2.412.959 por intereses de plazo.

39.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 39° anterior desde el 25 de agosto de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

40. La suma de \$7.968.857. Por capital

40.1. La suma de \$2.295.193 por intereses de plazo

40.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 40° anterior desde el 25 de septiembre de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

41. La suma de \$8.088.390 por capital.

41.1. La suma de \$2.175.660 por intereses de plazo.

41.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 41° anterior desde el 25 de octubre de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo

42. La suma de \$8.209.719 por capital.

42.1. La suma de \$2.054.334 por intereses de plazo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

42.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 42° anterior desde el 25 de noviembre de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo

43. La suma de \$8.332.861 por capital.

43.1. La suma de \$1.931.188 por intereses de plazo.

43.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 43° anterior desde el 25 de diciembre de 2018 y hasta que se realice el pago efectivo.

44. La suma de \$8.457.854 por capital.

44.1. La suma de \$1.806.195 por intereses de plazo.

44.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 44° anterior desde el 25 de enero de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

45. La suma de \$8.584.722 por capital.

45.1. La suma de \$1.679.328 por intereses de plazo.

45.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 45° anterior desde el 25 de febrero de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

46. La suma de \$8.713.493 por capital.

46.1. La suma de \$1.550.557 por intereses de plazo.

46.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 46° anterior desde el 25 de marzo de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

47. La suma de \$8.844.195 por capital.

47.1. La suma de \$1.419.854. Por intereses de plazo.

47.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 47° anterior desde el 25 de abril de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

48. La suma de \$8.976.858 por capital.

48.1. La suma de \$1.287.191 por intereses de plazo.

48.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 48° anterior desde el 25 de mayo de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

49. La suma de \$9.111.511 por capital.

49.1. La suma de \$1.152.539 por intereses de plazo.

49.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 49° anterior desde el 25 de junio de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

50. La suma de \$9.248.184 por capital.

50.1. La suma de \$1.015.866 por intereses de plazo.

50.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 50° anterior desde el 25 de julio de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

51. La suma de \$9.386.906 por capital

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

51.1. La suma de \$877.143 por intereses de plazo.
51.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 51° anterior desde el 25 de agosto de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

52. La suma de \$9.527.710 por capital.
52.1. La suma de \$736.340 por intereses de plazo.
52.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 52° anterior desde el 25 de septiembre de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

53. La suma de \$9.670.626. Por capital.
53.1. La suma de \$593.424 por intereses de plazo.
53.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 53° anterior desde el 25 de octubre de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

54. La suma de \$ 9.815.685 por capital.
54.1. La suma de \$448.365 por intereses de plazo.
54.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 54° anterior desde el 25 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

55. La suma de \$9.962.920 por capital.
55.1. La suma de \$301.129 por intereses de plazo.
55.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 55° anterior desde el 25 de diciembre de 2019 y hasta que se realice el pago efectivo.

56. La suma de \$10.112.364 por capital.
56.1. La suma de \$151.685 por intereses de plazo
56.2. Por los interese moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 56° anterior desde el 25 de enero de 2020 y hasta que se realice el pago efectivo.

B. Respecto del Contrato de Mutuo No. E-000000109

57. La suma de \$831.474 por capital
57.1. La suma de \$1.200.000 por intereses de plazo
57.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 57° anterior desde el 29 de octubre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.

58. La suma de \$843.946 por capital.
58.1. La suma de \$1.187.528 por intereses de plazo.
58.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 58° anterior desde el 29 de noviembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.

59. La suma de \$856.606 por capital.
59.1. La suma de \$1.174.869 por intereses de plazo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

59.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 59° anterior desde el 29 de diciembre de 2015 y hasta que se realice el pago efectivo.

60. La suma de \$869.455 por capital.

60.1. La suma de \$1.162.020 por intereses de plazo.

60.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 60° anterior desde el 29 de enero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

61. La suma de \$882.496 por capital.

61.1. La suma de \$1.148.978 por intereses de plazo.

61.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 61° anterior desde el 29 de febrero de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

62. La suma de \$895.734 por capital.

62.1. La suma de \$1.135.740 por intereses de plazo.

62.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 62° anterior desde el 29 de marzo de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

63. La suma de \$909.170 por capital.

63.1. La suma de \$1.112.304 por intereses de plazo.

63.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 63° anterior desde el 29 de abril de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

64. La suma de \$922.807 por capital.

64.1. La suma de \$1.108.667 por intereses de plazo.

64.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 64° anterior desde el 29 de mayo de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

65. La suma de \$936.650 por capital.

65.1. La suma de \$1.094.825 por intereses de plazo.

65.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 65° anterior desde el 29 de junio de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

66. La suma de \$950.699 por capital.

66.1. La suma de \$1.080.775 por intereses de plazo.

66.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 66° anterior desde el 29 de julio de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

67. La suma de \$964.960 por capital.

67.1. La suma de \$220.000 por intereses.

67.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 67° anterior desde el 29 de agosto de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

68. La suma de \$979.434 por capital.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

68.1. La suma de \$1.052.040. Por intereses de plazo.
68.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 68° anterior desde el 29 de septiembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

69. La suma de \$994.126 por capital
69.1. La suma de \$1.037.439 por intereses de plazo.
69.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 69° anterior desde el 29 de octubre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

70. La suma de \$1.009.038 por capital.
70.1. La suma de \$1.022.437 por intereses de plazo.
70.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 70° anterior desde el 29 de noviembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

71. La suma de \$1.024.173 por capital.
71.1. La suma de \$1.007.301 por intereses de plazo.
71.2. Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 71° anterior desde el 29 de diciembre de 2016 y hasta que se realice el pago efectivo.

72. La suma de \$1.039.536 por capital.
72.1. La suma de \$991.938 por intereses de plazo.
72.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 72° anterior desde el 29 de enero de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

73. La suma de \$1.055.129 por capital
73.1. La suma de \$976.345 por intereses de plazo.
73.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 73° anterior desde el 29 de febrero de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

74. La suma de \$1.070.956 por capital.
74.1. La suma de \$960.519 por intereses de plazo.
74.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 74° anterior desde el 29 de marzo de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

75. La suma de \$1.087.020 por capital.
75.1. La suma de \$994.454 por intereses de plazo.
75.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 75° anterior desde el 29 de abril de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

76. La suma de \$1.103.325 por capital.
76.1. La suma de \$928.149 por intereses de plazo.
76.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 76° anterior desde el 29 de mayo de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

77. La suma de \$119.875 por capital.

77.1. La suma de \$911.599 por intereses de plazo.

77.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 77° anterior desde el 29 de junio de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

78. La suma de \$1.136.673 por capital.

78.1. La suma de \$894.801 por intereses de plazo.

78.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 78° anterior desde el 29 de julio de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

79. La suma de \$1.153.723 por capital.

79.1. La suma de \$877.751 por intereses de plazo.

79.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 79° anterior desde el 29 de agosto de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

80. La suma de \$1.171.029 por capital.

80.1. La suma de \$860.445 por intereses de plazo.

80.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 80° anterior desde el 29 de septiembre de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

81. La suma de \$1.188.595 por capital.

81.1. La suma de \$842.879 por intereses de plazo.

81.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 81° anterior desde el 29 de octubre de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

82. La suma de \$1.206.424 por capital

82.1. La suma de \$825.051 por intereses de plazo.

82.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 82° anterior desde el 29 de noviembre de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

83. La suma de \$1.224.520 por capital.

83.1. La suma de \$806.954. Por intereses de plazo.

83.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 83° anterior desde el 29 de diciembre de 2017 y hasta que se realice la pago efectivo.

84. La suma de \$1.242.888 por capital.

84.1. La suma de \$788.586 por intereses de plazo.

84.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 84° anterior desde el 29 de enero de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

85. La suma de \$1.261.531 por capital.

85.1. La suma de \$769.943 por intereses de plazo.

85.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 85° anterior desde el 29 de febrero de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

86. La suma de \$1.280.454 por capital.

86.1. La suma de \$751.020 por intereses de plazo.

86.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 86° anterior desde el 29 de marzo de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

87. La suma de \$1.299.661 por capital.

87.1. La suma de \$731.813 por intereses de plazo.

87.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 87° anterior desde el 29 de abril de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

88. La suma de \$1.319.156 por capital.

88.1. La suma de \$712.318 por intereses de plazo.

88.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 88° anterior desde el 29 de mayo de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

89. La suma de \$1.338.943 por capital.

89.1 La suma de \$692.531 por intereses de plazo.

89.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 89° anterior desde el 29 de junio de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

90. La suma de \$1.359.027 por capital.

90.1. La suma de \$672.447 por intereses de plazo.

90.2 Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 90° anterior desde el 29 de julio de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

91. La suma de \$1.379.413 por capital.

91.1. La suma de \$652.062 por intereses de plazo.

91.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 91° anterior desde el 29 de agosto de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

92. La suma de \$1.400.000 por capital

92.1. La suma de \$631.370 por intereses de plazo.

92.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 92° anterior desde el 29 de septiembre de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

93. La suma de \$1.421.105 por capital.

93.1. La suma de \$610.369 por intereses de plazo.

93.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 93° anterior desde el 29 de octubre de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

94. La suma de \$1.442.422 por capital

94.1. La suma de \$589.052 por intereses de plazo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

94.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 94° anterior desde el 29 de noviembre de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

95. La suma de \$1.464.058 por capital.

95.1. La suma de \$567.416 por intereses de plazo.

95.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 95° anterior desde el 29 de diciembre de 2018 y hasta que se realice la pago efectivo.

96. La suma de \$1.486.019 por capital

96.1. La suma de \$545.455 por intereses de plazo.

96.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 96° anterior desde el 29 de enero de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

97. La suma de \$1.508.309, por capital.

97.1. La suma de \$523.165 por intereses de plazo.

97.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 97° anterior desde el 29 de febrero de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

98. La suma de \$1.530.934 por capital.

98.1. La suma de \$500.540 por intereses de plazo.

98.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 98° anterior desde el 29 de marzo de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

99. La suma de \$1.553.898 por capital.

99.1. La suma de \$477.576 por intereses de plazo.

99.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 99° anterior desde el 29 de abril de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

100. La suma de \$1.577.207 por capital.

100.1. La suma de \$454.268 por intereses de plazo.

100.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 100° anterior desde el 29 de mayo de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

101. La suma de \$1.600.865 por capital.

101.1. La suma de \$430.609 por intereses de plazo.

101.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 101° anterior desde el 29 de junio de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

102. La suma de \$1.624.878 por capital.

102.1. La suma de \$406.597 por intereses de plazo.

102.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 102° anterior desde el 29 de julio de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

103. La suma de \$1.649.251 por capital.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

103.1. La suma de \$382.223 por intereses de plazo.

103.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 103° anterior desde el 29 de agosto de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

104. La suma de \$1.673.990 por capital.

104.1. La suma de \$357.485 por intereses de plazo

104.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 104° anterior desde el 29 de septiembre de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

105. La suma de \$1.699.099 por capital

105.1. La suma de \$332.375 por intereses de plazo.

105.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 105° anterior desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

106. La suma de \$1.724.586 por capital

106.1. La suma de \$306.888 por intereses de plazo.

106.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 106° anterior desde el 29 de noviembre de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

107. La suma de \$1.750.455 por capital.

107.1. La suma de \$281.019 por intereses de plazo

107.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 107° anterior desde el 29 de diciembre de 2019 y hasta que se realice la pago efectivo.

108. La suma de \$1.776.712 por capital.

108.1. La suma de \$254.763 por intereses de plazo.

108.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 108° anterior desde el 29 de enero de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

109. La suma de \$1.803.362 por capital.

109.1. La suma de \$228.112 por intereses de plazo.

109.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 109° anterior desde el 29 de febrero de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

110. La suma de \$1.830.413 por capital.

110.1. La suma de \$201.062 por intereses de plazo.

110.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 110° anterior desde el 29 de marzo de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

111. La suma de \$ 1.857.869 por capital.

111.1. La suma de \$173.605 por intereses de plazo.

111.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 111° anterior desde el 29 de abril de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

112. La suma de \$1.885.737 por capital.

112.1. La suma de \$145.737 por intereses de plazo.

112.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 112° anterior desde el 29 de mayo de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

113. La suma de \$1.914.023 por capital.

113.1. La suma de \$117.451 por intereses de plazo.

113.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 113° anterior desde el 29 de junio de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

114. La suma de \$1.942.733 por capital.

114.1. La suma de \$88.741 por intereses de plazo.

114.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 114° anterior desde el 29 de julio de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

115. La suma de \$1.971.874 por capital.

115.1. La suma de \$59.600 por intereses de plazo.

115.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 115° anterior desde el 29 de agosto de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

116. La suma de \$2.001.452 por capital.

116.1. La suma de \$30.002 por intereses de plazo.

116.2. Por intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley sobre la suma mencionada en el numeral 116° anterior desde el 29 de septiembre de 2020 y hasta que se realice la pago efectivo.

C. Respeto del Laudo Arbitral de fecha 02 de diciembre de 2020.

117. La suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$537.110.598), por concepto de daño emergente, suma contenida en el titulo base de la presente ejecución.

117.1. Por concepto de los INTERESES DE MORA causados sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha de su pago efectivo.

118. La suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$215.584.626), por concepto de lucro cesante, suma contenida en el titulo base de la presente ejecución.

118.1. Por concepto de los INTERESES DE MORA causados sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual desde el 11 de diciembre de 2020 hasta la fecha de su respectivo pago efectivo.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

119. La suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$310.000.000), por concepto de costas, suma contenida en el titulo base de la presente ejecución.

119.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS, sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago efectivo.

120. La suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000), por concepto de agencias en derecho, suma contenida en el titulo base de la presente ejecución.

120.1. Por concepto de los INTERESES MORATORIOS, sobre la suma anterior a la tasa del 6% anual desde el 11 de diciembre del 2020 y hasta que se realice el pago efectivo.

Sobre las costas y gastos procesales se resolverá en su oportunidad.

Actuación procesal:

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en armonía con el artículo 430 ibídem, mediante proveído de fecha doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas. (C. 1, Folio digital 8).

Mediante auto de fecha seis (06) de abril de la pasada anualidad, se corrigió un yerro involuntario del mandamiento de pago. (C.1, folio 12).

A folio digital 017, se tuvo por notificada a la demandada **Luisa Fernanda Quintero Diaz**, mediante profesional del derecho del mandamiento de pago, quien contesto la demanda en forma extemporánea; auto que fue recurrido por el togado y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el primero (01) de julio del corriente año.

Consideraciones

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación y trámite de la litis, los cuales son, capacidad de las partes, competencia del Juzgado y demanda en forma militan en autos y ello garantiza el debido proceso (Art. 29 C. N). Se anota, que la actuación no se encuentra incurso en nulidad que deba ser declarada.

Ahora, el artículo 422 del C.G.P., en armonía con los art. 430 ibídem, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

El proceso ejecutivo a diferencia de los demás procesos, parte de la existencia de un derecho cierto y definido, su finalidad esencialmente radica en la satisfacción de ese derecho generalmente mediante medidas cautelares y posteriormente el remate de los bienes.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Por esta razón, la acción ejecutiva solo la tiene aquel titular de la obligación, ceñida a las reglas formales y sustanciales que determina el Artículo 422 del C.G.P., norma que de manera diáfana delimita los documentos que prestan mérito ejecutivo y los requisitos que estos deben contener.

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Como anexo de la demanda, la parte ejecutante allegó contrato de mutuo n° E-00000084, contrato de mutuo n° E-000000109; Laudo Arbitral de fecha 02 de diciembre de 2020; contentiva de las sumas de dinero que se ejecutan, el cual cumple con el lleno de las exigencias consagradas en las normas sustanciales, estructurándose con ello, los títulos valores en los términos del Art. 422 del C.G.P.

Advertido que la parte pasiva dentro del término legal concedido, dio contestación de manera extemporánea, no le queda otro camino a este Despacho que dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se Ordena seguir adelante la ejecución a favor de Biomax Biocombustibles S.A., y en contra de Luisa Fernanda Quintero Diaz, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

Asunto	Ordena Seguir Adelante
Radicación Del Proceso	257543103002 202100015
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Segundo: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen previo avalúo de los mismos.

Tercero: Elabórese la liquidación del crédito, de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada de esta ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 365 del Código General del Proceso. Inclúyanse como agencias en derecho, la suma de \$**1.000.000,00**

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez Circuito
 Juzgado De Circuito
 Civil 002
 Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647f9df6a848ad68ffe56cd9bb2a128b3cc39892996d5db1c94778941621fcbf**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Señala Fecha Audiencia
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202100141	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha siete (07) de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Se señala la hora 9:00 am del **día dos (02) del mes agosto** del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de que trata el numeral segundo del artículo 372 y 443 del C.G.P., en concordancia con el artículo 145 C.P.L. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **microsoft teams**  ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto se unir a la sesión virtualmente.

Segundo: Se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Tercero:

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff36d1d89bcd96a44648bee8397364d65cf86a811d7f1a09adc22f26aa358e5**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Proceso	Ejecutivo C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202100201
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Reunidas las exigencias del artículo 422 del C. de G.P., en armonía con el art. 430 ibídem, se **libra orden de pago por la vía del proceso ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Luz Dary González Alarcon**, para que en cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a la parte demandante, las sumas que se relacionan a continuación y diez (10) días para formular excepciones de mérito de conformidad a lo normado en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., pague al demandante, así:

Pagaré N°. 5250090235

1. Por la suma de **Doscientos Millones de Pesos Moneda Corriente (\$200.000.000,00)** por concepto de capital vencido del pagare 5250090235 con fecha de vencimiento tres (03) de marzo de 2024.
2. Por concepto de los **Intereses Moratorios**, a sobre el capital enunciado en el numeral anterior, desde el cuatro (04) de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima autorizada expedida por la Superintendencia Financiera.
3. Sobre las costas y gastos procesales dentro de la presente ejecución, se resolverá en su oportunidad.

Oficiese a la Dian - División Cobranzas para lo de su cargo (Artículo 2488, 2495 y 2502 del Código Civil, Artículos 839-1 del Estatuto Tributario y 465 del Código General del Proceso).

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada, el presente mandamiento de pago, al tenor de lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a Alianza SGP S.A.S., actuando a través de la profesional del derecho **Jhon Alexander**

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Radicación Del Proceso	257543103002 202100201
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Riaño Guzmán, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,

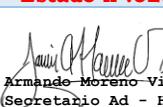


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 15 de julio de 2022.
Estado n°.028



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17553da7d3a4ba43ee7c7bb447d63bb1b574e503f23f72cb617a659bd50f7e2**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Niega Petición
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 1
Radicación Del Proceso 257543103002 202100205	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha treinta (30) de junio de la presente anualidad, se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial del extremo activo, como quiera que se encuentran pendientes las diligencias tendientes a la notificación del llamado en garantía Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 15 de julio de 2022.
Estado n°.028


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde82e91ef73a006ad36e062ac00d251e30589a305d4201551bb4ed0bc86478b**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Notificar en Debida Forma
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual C. 3 – Llamado en Garantía
Radicación Del Proceso	257543103002 202100205
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y analizado el plenario, se dispone:

Primero: En aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, se le comunica a la parte demandada, señor Luis Eduardo Pico Solano, que el proceso se encuentra inactivo por falta de impulso procesal, por lo que se le concede el término de treinta (30) días, toda vez que no ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto calendado dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, y así poder continuar con el trámite de instancia, lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito a que hace referencia la disposición en comento.

Segundo: Secretaría contabilice el término señalado y de cumplimiento a la norma referida.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

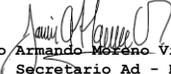
 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández

Juez
(2)

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe5a550117dc81135b2fa7a9a33b2564302edc0b0cd49d70df51add5b06257d**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Demandante	Liliana Ibeth Ávila Silva y Luis Alejandro Pérez Gómez
Demandados	Abel Piñeros y Bárbara Vargas de Piñeros
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Tipo de decisión	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Sentencia

De conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 806 de 2020, procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso ejecutivo por obligación de dar promovido por los señores **Luis Alejandro Pérez Gómez y Liliana Ibeth Ávila Silva** contra **Bárbara Vargas de Piñeros y Abel Piñeros**.

Antecedentes

1. Concreta su pedimento la parte actora en que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor de los demandantes **Liliana Ibeth Ávila Silva y Luis Alejandro Pérez Gómez**, que los demandados señores **Abel Piñeros y Bárbara Vargas de Piñeros** se les ordene cumplir con la obligación indicada en el contrato de fecha veintinueve (29) de abril de 2016 de entregar el inmueble ubicado en la carrera 18F n°.11A – 17 Barrio El Tabacal del municipio de Soacha, Cundinamarca.

2. Como soporte de ello, refieren en los hechos que el 26 de enero de 2015 celebraron un contrato de compraventa de derechos de posesión de un predio ubicado en la carrera 18F n°.11A – 17 Barrio El Tabacal del municipio de Soacha, Cundinamarca.

Continúan su relato, refiriendo que el precio inicial del negocio jurídico fue de \$33.000.000,00 los que debían pagarse en tres (3) cuotas: i. el 30 de enero de 2015: \$10.000.000; ii. El día 30 de marzo de 2015: \$11.500.000,00; iii. El día 30 de mayo de 2015 la suma de \$11.500.000,00.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Infiere en su escrito que los demandados solo pagaron la primera cuota, debiendo a la fecha el saldo de \$23.000.000,00. Frente a lo anterior, las partes voluntariamente rescindieron el contrato de venta de los derechos de posesión, a través de otro contrato de fecha veintinueve (29) de abril de 2016, en el que se comprometieron a pagar a los demandados la suma de \$43.000.000,00 así: i. 15.000.000,00 el día que suscriben el contrato, lo que se llevó a cabo; ii. \$28.000.000,00 los que debían pagarse el día 29 de mayo de 2016, fecha en la que el predio debía estar desocupado totalmente.

El día 29 de mayo del año 2016, sus prohijados atendieron se presentaron el predio con el objeto de entregar la suma restante y recibir el predio, sin respuesta positiva. El 31 de mayo de 2016, ante la Notaría 1ª de Soacha dejaron constancia de lo ocurrido.

Ante el incumplimiento acuden a la Justicia para resolver el Contrato correspondiéndole al Juzgado Tercero Civil Municipal radicación 201600604, declarando probada la excepción de novación de la obligación, y modificada por el Juez Primero Civil del Circuito, en el sentido de considerar que se dio una resciliación y negó las pretensiones.

Surge según su dicho que la pasiva debe entregar el predio, hecho que no dio, han sido privados de la posesión del mismo, han incumplido la obligación derivada de un contrato, así como siempre ha existido la voluntad de pago del valor restante.

3. Los enjuiciados contestaron la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, proponiendo excepciones de mérito que denominó: i. Contrato no cumplido; ii. Ineptitud Sustancial de la demanda; iii. Prescripción de la acción ejecutiva; así como arguyeron que el contrato es ambiguo sobre la tradición del inmueble, refieren que los hoy demandantes no se acercaron al predio, la constancia no tiene vocación probatoria del cumplimiento. Relatan que las pretensiones de este proceso no guardan relación con proceso que se adelantó ante el Juzgado 3 Civil

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Municipal de este municipio. No existe obligación de entrega por cuanto no se cumplió con el título quirografario y si fuera así está prescrito. Finaliza manifestando que sus prohijados han defendido el predio como se prueba en su intervención ad excludendum del proceso 201200265 adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca.

4. *La Sentencia.* Incontinenti de analizar los presupuestos procesales de la acción ejecutiva impetrada, negó las pretensiones de la demanda, instaurada por **Liliana Ibeth Ávila Silva y Luis Alejandro Pérez Gómez**, contra los señores **Abel Piñeros y Bárbara Vargas de Piñeros** y declaró probada la excepción de mérito de Ineptitud sustancial de la demanda.

5. *La apelación.* Plantea la parte actora en audiencia como reparos, primero: i. Comparte este profesional la apreciación del despacho en que efectivamente se trata de derechos derivados de la posesión, siempre fueron precisados dentro del trámite fueron aclarados, no hubo sesgo o duda en el sentido que se trataban de unos derechos de posesión en referencia a un inmueble. Si, es cierto que, que al momento de calificar la demanda el despacho hizo la aclaración que se trataba de una obligación de dar y no de hacer. En ese sentido y confiando más que en la posición del despacho, que precisamente una calificación inicial y esto no amarra al juez, lo entendemos todos, si bien es cierto esto es así también el cierto que los derechos derivados de la posesión, encuentra este profesional que estos pueden ser objeto de ejecución para su entrega basado en lo siguiente.

El artículo 1605 del CC, nos dice *“la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir”*, eso por un lado entonces en este caso su señoría, como bien lo hizo el despacho se ordenó el pago, o se libró el pago por los perjuicios moratorios o compensatorios y aquí habría una pregunta, si desde el punto de vista de la conservación de los derechos, el ejecutante tiene la posibilidad que esos derechos que son objeto de

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

entrega y objeto el proceso ejecutivo no pudieren ejecutarse de manera efectiva y directa, cual sería entonces el camino, cuál sería entonces el camino desde el punto de vista procesal la posibilidad o la vía de ejecutar una obligación que es totalmente clara y que se refiere a la entrega de una posesión consignada en un contrato, consignada en un documento que no fue objeto de reproche y me baso en la exposición realizada en su exposición que se trata de derechos derivados de la posesión y en la Ley no existe otro medio para ejecutar una entrega de este tipo de derechos, que el proceso ejecutivo en que se efectiviza o materializa una obligación contraída en un contrato, reitero mi discrepancia con su fallo y aparte de eso hay una Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 844-1 de 2001: *“... De suerte que dar implica transferir el dominio en tanto que entregar comporta desplazar físicamente el objeto de la custodia de uno a otro sujeto, en la que se entiende que quien enajena la cosa está en la puede comprometerse a efectuar la tradición sin la entrega, empero esto presupone que el bien materia de aquella exista...”*, entre otras cosas su señoría que efectivamente persiste la afectación patrimonial a mis clientes y totalmente sorprendido con el fallo porque dimos todos los fallos tendientes a que se efectivizara la justicia, y que estas personas que efectivamente estas personas que actuaron de buena, colocaran el dinero a órdenes de este despacho para poder obtener un resultado diverso al que hoy está profiriendo el despacho, de tal manera dejo planteado mi disenso (sic) sobre su fallo esperando que el juez de segunda instancia pueda acoger estos planteamientos y poder seguir con la ejecución.

Dando cumplimiento al Decreto Ley 806 de 2020 a través de escrito sustenta lo dicho en audiencia, de la siguiente manera:

Plantea como sustentación que el trámite impartido es el de un proceso ejecutivo por obligación de dar conforme a los artículo 426 y 432 del CGP, la base de este el documento suscrito por las partes el pasado veintinueve (29) de abril de 2016, que cumple con los requisitos del 422 ibídem.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Enuncia que sus pretensiones es que se entregue la posesión del inmueble, que es un derecho que se desprende del documento base de ejecución que los obliga a entregar la posesión del predio ubicado en la carrera 18F n°.11 A – 17 de Soacha.

Refiere que conforme al artículo 1605 del Código Civil la obligación es la de dar, que se traduce en la entrega de los derechos de posesión del predio ya mencionado, por lo que nos encontramos respecto de un derecho más del inmueble per se.

Finaliza su escrito solicitando sea revocado el fallo de instancia.

6. Cumpliendo con lo establecido en el Decreto ley se recorrió traslado del escrito de apelación a la parte pasiva, quien solicita sea confirmada en su integridad el fallo opugnado, por cuanto las pretensiones carecen de sustento jurídico, por lo que se configura la ineptitud sustancia de la demanda. El artículo 426 del CGP ante la obligación de dar refiere bienes muebles o bienes de género distintos de dinero excluyéndose los bienes inmuebles. Refiere que históricamente esta obligación de dar no tiene fuerza vinculante según su dicho, por lo que para ellos los principios fundamentales de la hermenéutica del derecho sustancial y procesal, por lo que la acción ejecutiva impetrada carece de sustento.

Consideraciones

Presupuestos procesales:

Concurren en la actuación los denominados presupuestos procesales que permiten revisar el fondo del caso planteado; son ellos la jurisdicción y la competencia del Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, la demanda en forma, la capacidad sustancial y procesal de las partes y su comparecencia al proceso debidamente representados y la ausencia de vicios que le resten mérito a lo actuado.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Del proceso ejecutivo por obligación de dar o hacer

Prevé el artículo 426 del Código General del Proceso, que si la obligación es de dar bienes distintos de dinero, siempre y cuando **sean muebles**, el ejecutante podrá solicitar, el cumplimiento de la obligación en su forma original, es decir que la ejecución prosiga también por las sumas de dinero que el negocio jurídico se hayan estimado como perjuicios moratorios, de acuerdo al juramento estimatorio.

Claro es que dicho artículo no es el medio idóneo para pedir la entrega de bienes inmuebles, pues dicho precepto solo faculta para ejecutar “*la obligación de dar un especie **mueble** o bienes de género distintos a dinero*”, limitación lógica, pues para la entrega de bienes inmuebles existen otros procedimientos, sea que se trate de obtener la restitución de la posesión material o la devolución de la tenencia.

Del caso en concreto

El problema jurídico a resolver, es si debe revocarse o modificarse o confirmar la sentencia apelada, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, según lo argumentado de la apelación interpuesta por la parte demandada.

Es necesario señalar, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, esta Juzgadora debe pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apoderado apelante, basados en los reparos concretos formulados ante el Juez de primer grado, que se puntualizan en la titularidad de su prohijada Gloria Nelsy Acosta Peña, la promesa de compraventa de la que se considera el derecho de la poseedora, no cumple con los requisitos de ley, por lo que debe revocarse el fallo de instancia y acceder a sus pedimentos.

Reparo único

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Plantea el apoderado, que las pretensiones deben salir avante por cuanto su pedimento principal se enfoca en que se entregue la posesión del inmueble, que es un derecho que se desprende del documento base de ejecución que los obliga a entregar la posesión del predio ubicado en la carrera 18F n°.11 A – 17 de Soacha.

Desde ya debe decirse que el recurso presentado no tiene vocación de prosperar en el caso que nos ocupa por las razones que se exponen.

Define el artículo 762 del CC la posesión como la *“tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”*. De esta definición se infiere que la posesión es un hecho, aunque por sus consecuencias jurídicas participa de ser un derecho. De igual manera, conforme al artículo 2522 ibídem ni se transfiere ni se transmite, en otros términos, el poseedor inicia su posesión propia no adquirida de su antecesor, aunque voluntariamente pueda agregarla conforme al artículo 2521 ob cit. Si fuera un derecho se permitiría su cesión o transferencia y estaría enlistado como un derecho real¹.

Contra de lo expuesto la posesión se caracteriza por dos elementos esenciales el *animus dominio* y el *animus tenendi*, cual es el ánimo de señor y dueño acompañado de la aprehensión material del bien.

Si bien, el recurrente pretende hacer ver tanto al juez de conocimiento como a esta juzgadora, que no se trata de una “entrega material” del bien, sino *“en que se entregue la posesión del inmueble, que es un derecho, que se desprende del documento base de ejecución que los obliga a entregar la posesión del predio”*, como si se tratara de una ficción o un bien mueble que es a la postre la obligación a la que se refiere el artículo 426 del CGP: **“obligación es de dar bienes distintos de dinero, siempre y cuando sean muebles”**, lo que se aleja de la realidad, porque al pretender la entrega de

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. Ed. Temis. 12ª ed. P.145 y ss.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

una posesión está intrínsecamente requiriendo una entrega material de un bien inmueble, al llevar inmerso un elemento como es la aprehensión material del mismo.

Sin más consideraciones debe reiterarse que la ejecución escogida por el profesional del derecho no es la idónea para lograr su pedimento, por cuanto a través de este solo es posible cuando *la obligación de dar es una especie mueble o bienes de género distintos a dinero*. De otro lado, tampoco es viable que a través del recurso interpuesto logre que sea el juez de conocimiento o incluso es de esta instancia dilucide el mecanismo idóneo para la efectivización de los derechos de sus prohijados, porque se presupone que sus conocimientos en el área del derecho lo facultan para ello.

Así pues, la conclusión a la que llegó el Juez de conocimiento respecto de las pruebas debidamente allegadas y el análisis de los hechos y las pretensiones del proceso, lo condujo a negar la pretensión principal del ejecutivo impetrado, sin que considere esta Juzgadora que existan argumentos válidos que conlleven a revocarla, por lo que será confirmada.

En merito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Confirmar la sentencia proferida el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto.

Segundo: Condenar en costas a la parte pasiva, tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000,oo.

Proceso	Ejecutivo Obligación de Dar
Radicación Proceso Juzgado de Origen	257544003002 201900639 00
Radicación del proceso	257543103002 202120092 02
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Tercero: En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d491d45e158f803ffb8e8b00595b67178377ba518a14f22e3ce318841e4c5d54**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Contesta Demanda – Señala Fecha
Proceso	Divisorio
Radicación Del Proceso 257543103002 202200044	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha 31 de mayo y 8 de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el profesional del derecho del extremo activo, adjunta la entrega exitosa de la notificación con referencia al art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 04/06/2020.

Segundo: La demandada Aidé Anzola allega contestación de la demanda por intermedio de profesional del derecho, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de merito denominadas: **1.** El bien inmueble en litis no es susceptible de división material, falta de claridad, objetividad e insuficiencia del dictamen pericial aportado por la parte demandante.

Tercero: se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho **José Luis Suarez Dávila**, como apoderado judicial de la parte demandada Aidé Anzola, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Cuarto: Como quiera que se encuentra integrado el contradictorio por pasiva convóquese a las partes a efecto de llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 409 del C.G.P., se señala el día **cuatro (04)** del mes de **agosto** del año dos mil veintidós (2022), a la hora de las **9:00 a.m.**, donde deberán comparecer el perito a efectos de ser escuchado en audiencia y se decidirá sobre la división. Comuníquese por el medio más expedito a las partes, apoderados y perito, indicándoseles que la audiencia se adelantará a través de la plataforma **Microsoft Teams** ; para lo cual se les enviará una invitación a los correos electrónicos informados dentro del plenario, a efecto de unirse a la sesión virtualmente.

Quinto. Así mismo, se les indica a los abogados que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8652f2e94ebc58be4ccc27e01cb6e62938e4ef29d9297b8d2786eac07b67c11**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Ejecutivo Singular C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202200136
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **Inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **so pena de rechazo**, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial, el cual deberá coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art.5° de la Ley 2213 de 2022).

Segundo: En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, maniéstese bajo la gravedad de juramento, si el original de las facturas electrónicas base de la ejecución, se encuentran en poder del togado actora. Para tal efecto, téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la Norma Procedimental Civil Adjetiva.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la parte pasiva, al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones.

Previo a reconocer personería de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f94f4ac83ddf3a53a2dbe38d1fe0ddab6465438f4b30baaa388cddb9157b0da**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200140	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Analizado el escrito de subsanación de la demanda, observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, para el caso que nos ocupa, realiza la sumatoria de las pretensiones condenatorias corresponde a \$18'286.330.oo.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

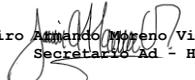
Resuelve

Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.

Segundo: Remitir por Secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1723ab48eceb1c51f5c414399c023b6170c092268eb65ffd894ec7ad7a80b164**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Admite Demanda
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200141	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Subsanada en debida forma y por reunir la demanda los requisitos legales, el despacho dispone:

Admitase la demanda Ordinaria Laboral De Primera Instancia impetrada a través de apoderado judicial **Karen Sofía Molano Romero** contra **Danilo Molano Gil, Luis Ferney Molano Gil, Yorle Lizeth Sáenz González**.

De la demanda córrase traslado a la parte demandada, por **el término legal de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

A efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico o dirección física de la parte demandada el correspondiente traslado (demanda, anexos, auto admisorio y llamamiento en garantía, según el caso) junto con la presente providencia, advirtiéndole a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual se deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.

Así mismo, deberá el interesado afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la sociedad **Business and Development Lawyer's. S.A.S.**, actuando a través del

Asunto	Admite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200141
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

profesional del derecho **Ricardo Jiménez Vallejos**, como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



licatura
dinamarca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022.
Estado n°.028



Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5295604917dc2a17ae23cab10ea4e524af1cde4a6681ef4fa70a3c3bc23d0691**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal de Enriquecimiento sin Causa C. 1
Radicación Del Proceso	257543103002 202200150
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Allegue al plenario el certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria n°051-26771, con vigencia no inferior a 30 días, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al plenario el registro civil de defunción del causante Alberto Galindo Ramírez, de los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados: María del Carmen Manjarréz, Angelica María Galindo Manjarréz, Emilce Marcela Galindo Manjarréz; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los demandados Domingo Adolfo Cifuentes Cifuentes, Gloria Maribel Lozano Garzón, Jorge Enrique Vanegas Grannobles, Luis Alejandro Achury Escobar, Carlos Abel Flórez Camacho, William Escobar Rodríguez; como quiera que de las documentales adosadas al plenario se evidencia dirección física y correo electrónico de los citados, en concordancia con el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

Séptimo: Allegue demanda integrada, de conformidad con los numerales anteriores, de conformidad en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Octavo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200150
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

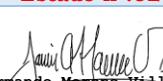
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e44929d74f080977e225765bca6f6f1c1611924f31c5222e0b188e617b8493**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia	
	
Juzgado Segundo Civil del Circuito Soacha – Cundinamarca	
Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio
Radicación Del Proceso	257543103002 202200151
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P., esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Allegue el certificado especial de libertad que aparece inscrito en el Libro 1, numero 1414, página 89 de fecha 5/04/1934 de la Escritura Pública No. 446 de 12/03/1934 de la Notaria Segunda de Bogotá, con vigencia no menor a un mes, dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Tercero: Allegue documento idóneo que acredite el avalúo catastral del predio objeto de usucapión.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

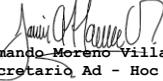
De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022.	
Estado n°.028	
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc	

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e416324158b526635be2c81e58bd3561e6da51e92754348e7077a843a1a8b1e**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Rechaza Demanda
Proceso	Ejecutivo Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200152	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Sin entrar a analizar los aspectos de forma de la demanda (art. 25 y 26 del C.P.L.), observa el despacho que el asunto repartido a este Juzgado, es de competencia de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, como quiera que en virtud a lo normado en el artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral, donde existen dichos despachos, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

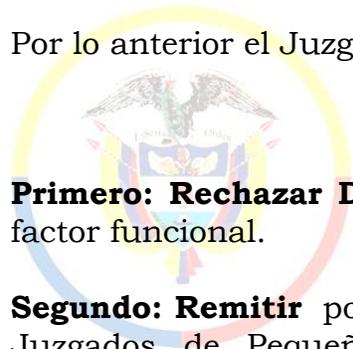
En consecuencia, de lo anterior, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca, para que avoque conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta la sumatoria del valor de las pretensiones al tiempo de la formulación de la demanda.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo anterior el Juzgado,


Resuelve
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Primero: Rechazar De Plano la demanda por falta de competencia por el factor funcional.
Segundo: Remitir por secretaría la presente demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca - reparto, dejando las constancias de rigor en la base de datos del Juzgado. Oficiese.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342c534bbd117fabef6aaf9600b99764f8da945d1c55435af8198bff6c13abf**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Estese a lo Dispuesto
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso 257543103002 202200153	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos, una vez aceptado el cargo del abogado de pobre, se procederá a calificar el escrito de la demanda.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,



Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez
(2)



Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d2307f1c93ff52eac1904b3ad2d21fbb99643abe4a8f98f52cfbda7eb4c28f**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Nombra Abogado de Pobre
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202200153
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Solicita John Autri Muñoz Reyes, se le nombre un abogado de pobre, para instaurar proceso Ordinario Laboral, puesto que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso.

Consideraciones:

Establece el artículo 151 del CGP que se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valor un derecho litigioso a título oneroso.

Por su parte el artículo 154 inciso 2 ibidem advierte que en la providencia que concede el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado en la forma prevista para instaurar un proceso ordinario laboral.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

 j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

 Línea Celular Institucional 3183616715.

Por lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Nombrar como como abogado de pobre (apoderado) para que represente en el proceso Ordinario Laboral, que instaurará el amparado por pobre John Autri Muñoz Reyes C.C. N° 14'274.861, al abogado Jairo Alberto Suárez Murcia, identificado con el número de cédula 3.250.746 con tpn°.139.147 del CSJ, localizable en la carrera 7ª 12B – 63 Oficina 609, teléfono 3102833387, correo electrónico jasumu12@hotmail.com. Comuníquesele su nombramiento, y adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño,

Asunto	Nombra Abogado de Pobre
Radicación Del Proceso	257543103002 202200153
	Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

debiendo manifestar su aceptación, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación a cargo del amparado por pobre.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
 Juez
 (2)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small></p>
<p>Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028</p>
<p> Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc</p>



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94db4bdc0a1f0fde536c300b02ec735a486107573a63355c24033c4238a54484**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Inadmitir Demanda
Proceso	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación Del Proceso 257543103002 202200154	
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es **inadmitirla** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en lo siguiente:

Primero: Dirija memorial poder para actuar en el presente asunto, al juez competente, dando aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Allegue certificado de vigencia de la tarjeta profesional de abogado de la parte demandante, expedido por el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Tercero: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados el demandado Bancolombia S.A.; en concordancia con el numeral 10° del art. 82 del C.G.P.

Cuarto: Allegue al plenario el registro civil de defunción del causante Luis Julio Mejía Gómez, de los registros civiles de nacimiento de Luisa Fernanda Ramos Mejía e Ivone Yurani Ramos Mejía, en calidad de nietos del causante; dando aplicación a lo normado en el numeral 3° del artículo 84 del C.G.P.

Quinto: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso 1° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, que solicita que se citen.

Sexto: Allegue al expediente el certificado de existencia y representación legal de Bancolombia S.A.; con fecha de expedición reciente, no superior a treinta (30) días, dando aplicación a lo normado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

Séptimo: Acredite el cumplimiento a lo normado en el inciso del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegue la prueba de haber remitido simultáneamente por medio electrónico copia de la demanda, su subsanación, anexos a la parte pasiva y/o de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Previo a reconocer personería el profesional del derecho de cumplimiento al numeral primero del presente proveído.

Cumplido lo anterior se estudiará la solicitud de **Amparo de Pobreza**.

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

Asunto	Inadmite Demanda
Radicación Del Proceso	257543103002 202200154
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:

✉ j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

📞 Línea Celular Institucional 3183616715.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernandez
 Juez

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia <small>Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca</small>
Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP, Soacha, hoy 15 de julio de 2022. Estado n°.028
 Jairo Armando Moreno Villamizar Secretario Ad - Hoc



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
 Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca.

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e1e314b12c1f381513ef051b813e96354e99e2d5cb403c9a54ac042a1c2dd8**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Republica de Colombia



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

Asunto	Niega Aclaración
Proceso	C. 2 – Consulta – Ordinario Laboral
Radicación Del Proceso	257543103002 202220005
Soacha, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)	

Visto el informe secretarial, y el mensaje de datos de fecha seis (06) de julio de la presente anualidad, el despacho dispone:

Primero: Se niega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, como quiera en proveído de fecha dieciséis (16) de junio de la presente anualidad, en la sentencia proferida, página 04 en el inciso sexto, se indica de manera clara y concreta la base salarial que debe tomar su prohijada.

Segundo: Póngase en conocimiento el mensaje de datos aportado por el profesional del derecho del extremo activo, en donde solicita de cumplimiento al proveído en comentario.

Tercero: Secretaria de cabal cumplimiento al numeral octavo de auto calendarado dieciséis (16) de junio de la presente anualidad.

Notifíquese,


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Se notifica la providencia anterior por anotación en estado electrónico de conformidad con el artículo 290 del CGP,
Soacha, hoy 15 de julio de 2022.
Estado n°.028


Jairo Armando Moreno Villamizar
Secretario Ad - Hoc

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4034bb71acc4b6750de4ef0f7f73613b73f280b97545b40ccda6834d652b0ed3**

Documento generado en 14/07/2022 05:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>